

**Procedimiento Especial Sancionador**

**Expediente:** TEE-PES-53-2021

**Denunciante:** Partido Acción Nacional

**Denunciados:** Eloiza García Benítez, el o la titular de la página de Facebook denominada "Licha Lomas" y el Partido Político Morena.

**Magistrada ponente:** Irina Graciela Cervantes Bravo.

**Secretario:** Aldo Rafael Medina García

**Colaborador:** Oliver Romero Reyes

**Tepic, Nayarit, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno**

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-PES-53/202, interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral, en contra de Eloiza García Benítez, el o la titular de la página de Facebook "Licha Lomas" y el Partido Político MORENA, por la probable comisión de hechos contraventores de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Denuncia.** El diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno, el representante del Partido Acción Nacional, presento escrito de denuncia en contra de Eloiza García Benítez, Candidata a Regidora por la Primera Demarcación del Municipio de Compostela, Nayarit, por la alianza "Juntos Haremos Historia en Nayarit", quien es la titular del perfil de Facebook Eloiza García Benítez, en relación con la titular de la

página de Facebook "Licha Lomas", quien resultar ser la misma persona, y al Partido Político MORENA en su modalidad de culpa in vigilando, por la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, artículos 242 numeral 1 y 3, 443 fracción n) y 445 fracción f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 143 fracciones IV, V, VIII, 217 fracción XII y 218 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, infracción prevista en el procedimiento sancionador en términos del artículo 225 fracciones I y II de la Ley Electoral Local.

## **2. Tramite de la denuncia en el Instituto Estatal Electoral.**

**A) Radicación.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la denuncia, se ordenó su registro en el libro de gobierno y se formó el expediente con la nomenclatura **IEEN-PES-28/2021**.

**B) Admisión.** El día veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se decretó su admisión y se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes y se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**C) Emplazamiento.** Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se notificó a las partes y se les citó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 245 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

**D) Medidas cautelares.** Mediante acuerdo IEEN-CPQyD-CM05-033/2021, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electora del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, determinó la procedencia de las medidas cautelares.

**E) Cumplimiento a las medidas cautelares.** Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, la C. Eloiza García Benítez informó al Consejo Municipal de Compostela Nayarit, el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares.

**F) Audiencia.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en las oficinas del Consejo Municipal de Compostela, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en modalidad virtual y presencial, asistiendo a la misma la parte denunciante y los Ciudadanos Eloiza García Benites y Jesús Guadalupe Soria Garay, representante propietario del partido político MORENA, como partes denunciadas.

**G) Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El veintiséis de mayo del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal de Compostela, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, en términos de los artículos 88 fracción XX, 227 fracción II y 241 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

### **3. Trámite ante este Tribunal.**

**A) Recepción y turno.** En acuerdo del día veintisiete de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia con la nomenclatura TEE-PES-53/2021, reservándolo a su ponencia, en términos del artículo 42 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDA. Causas de improcedencia.** En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

**TERCERA. Controversia.** El partido denunciante señala que la candidata denunciada, quien dice es además titular de la página de Facebook "Licha Lomas", así como el partido político MORENA, por *culpa invigilando*, infringieron los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en virtud de que atribuye a los denunciados 11 publicaciones realizadas en la red social Facebook, en las que dice aparece la imagen de menores de edad, con lo que a su juicio se vulneran los derechos y protección de los niñas, niños y menores de edad en la propaganda electorales.

Por su parte, la candidata y el partido político denunciado argumentan esencialmente en su defensa que las imágenes de menores difundidas a través de la red social Facebook, que no es administrada por directamente por la candidata, fueron autorizadas mediante consentimiento expreso de los tutores y/o representantes de los menores que aparecen en las imágenes.

De las manifestaciones hechas por las partes, nos permiten establecer que el acto sometido a conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral local consiste en determinar si los denunciados incluyeron indebidamente imágenes de menores de edad en fotografías y video difundidos a través de la red social Facebook.

**CUARTO. Elementos de prueba.** El denunciante señala que los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento especial sancionador, fueron diversas publicaciones supuestamente realizadas por la ciudadana Eloiza García Benítez, Titular de la página de Facebook "Licha Lomas", quien resulta ser la misma persona, con URL: <https://www.facebook.com/eloiza.garciabenitez.7> y <https://www.facebook.com/soylichalomas>, así como al Partido Político MORENA en su modalidad de *culpa in vigilando*, por la probable

comisión de hechos presuntamente contraventores a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, derivado de la publicación de 1 video y 10 de fotografías publicadas en la red social *Facebook*, específicamente en las páginas webs correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (URL, por sus siglas en inglés) siguientes:

- a) <https://www.facebook.com/eloiza.garciabenitez.7/videos/860143664540213>
- b) <https://www.facebook.com/photo?fbid=860930991128147&set=pcb.860931551128091>
- c) <https://www.facebook.com/photo?fbid=8609313077947828&set=pcb.860931551128091>
- d) <https://www.facebook.com/photo?fbid=860931444461435&set=pcb.860931551128091>
- e) <https://www.facebook.com/photo?fbid=862070727680840&set=pcb.862071357680777>
- f) <https://www.facebook.com/photo?fbid=862430004311579&set=pcb.862431744311405>
- g) <https://www.facebook.com/photo?fbid=862430437644869&set=pcb.862431744311405>
- h) <https://www.facebook.com/photo?fbid=862431394311440&set=pcb.862431744311405>
- i) <https://www.facebook.com/photo?fbid=862430004311579&set=pcb.862431744311405>
- j) <https://www.facebook.com/photo?fbid=8622430437644869&set=pcb.862431744311405>
- k) <https://www.facebook.com/photo?fbid=862431394311440&set=pcb.862431744311405>

a) Los elementos de prueba aportados por el denunciante:

1.La inspección por parte de la Oficialía Electoral, del video y las imágenes denunciadas que fueron publicadas en el perfil personal de Facebook de Eloiza García Benítez y en la página de Facebook “Licha Lomas”; que ha sido precisadas en el párrafo anterior.

2. Prueba técnica. Consistente en un video mismo que fue extraído de la liga <https://www.facebook.com/eloiza.garciabenitez.7/videos/860143664540213>.

3. Documentales privadas. Consistentes en las publicaciones realizadas por el titular del perfil personal de Facebook de Eloiza García Benítez y de la página de Facebook “Licha Lomas”. [Estas pruebas corresponden con los enlaces de las publicaciones precisados en el apartado anterior de los incisos b) al k)]

#### **b) Pruebas recabadas por el Consejo Municipal Electoral de Compostela.**

1.Documental pública. Consistente en la fe de hechos realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Compostela del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de fecha dieciocho de mayor de dos mil veintiuno, a solicitud del partido denunciante, en la que se hizo constar esencialmente lo siguiente:

[...]

“Prueba Técnica”...1. Se observa un grupo de aproximadamente 15 personas, entre hombres y mujeres, con cubre bocas, de las cuales 14 personas visten camisas y playeras, y gorra de color blanco...sobre el costado izquierdo de Eloiza García Benítez, **se aprecia un menor de edad, al parecer del sexo masculino, quien viste pantalón de mezclilla, tenis en color blanco**, personas que corean...

[...]

2.<https://www.facebook.com/photo?fbid=860930991128147&set=pcb.860931551128091>, el cual carga una página perteneciente a la red social denominada “Facebook”, la cual emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Eloiza García Benítez realizada el 07 de mayo a las 23:19 (veintitrés horas con diecinueve minutos)...frente a ella se encuentran dos personas al parece mayores de edad, detrás de ellas se aprecia una persona del sexo femenino al parecer menor de edad, a la cual se le aprecia de manera clara el

rostro, quien viste blusa en color azul cielo, pantalón de color azul, y tenis en color negro, personas a quienes Eloiza García Benítez, al parecer les está haciendo entrega de propaganda político-electoral,...

[...]

3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=8609313077947828&set=pcb.860931551128091>, enlace en el cual carga una página perteneciente a la red social denominada "Facebook", la cual emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Eloiza García Benítez realizada el 07 de mayo a las 23:19 veintitrés horas con diecinueve minutos, en la cual se aprecia una fotografía, en donde se observan 03 tres personas, al exterior de una casa habitación de color naranja y blanco, la primera del sexo femenino, de complexión media, tez morena, cabello largo ondulado, de color negro, misma que porta un chaleco en color guinda con franjas blancas, camisa y gorra blanca, sin que se pueda apreciar su rostro, la segunda del sexo femenino, de complexión media, cabello largo ondulado en color castaño, y la tercera persona del sexo masculino, al parecer menor de edad, al cual se le aprecia el rostro quien viste una camiseta de resaque en color amarillo con bordes en color azul y blanco, personas a quienes la persona.

[...]

4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=860931444461435&set=pcb.860931551128091>, Enlace el cual carga una página perteneciente a la red social denominada "Facebook", la cual emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Eloiza García Benítez realizada el 07 de mayo a las 23:19 (veintitrés horas con diecinueve minutos), en la cual se aprecia una fotografía, en donde se observan aproximadamente 20 personas del sexo femenino, en donde la primera del sexo femenino, de complexión media, tez morena, cabello largo ondulado, de color negro, sin que se pueda apreciar su rostro, misma que porta un chaleco en color guinda con franjas blancas, camisa y gorra blanca, la cual al parecer está haciendo entrega de propaganda política, a las personas reunidas, sobre el arroyo vehicular (empedrado), en donde se encuentra una mesa, diversas sillas de material plástico, un toldo de color azul, así como diversos enseres domésticos, sobre el costado derecho de la persona que viste el chaleco en color guinda, se aprecia una persona del sexo femenino, al parecer menor de edad, misma que viste un vestido de color rosa, así mismo, se aprecia un tercer menor de edad, del sexo masculino, el cual viste short en color gris, una playera y tenis en color negro, al exterior del inmueble de dos plantas en color azul y franjas blancas, se observa una menor de edad del sexo femenino, a la cual se le aprecia el rostro, quien se encuentra sujetando una carriola, y que viste blusa en color azul, así mismo se aprecia detrás una persona del sexo femenino, quien viste

pantalón de mezclilla, blusa en color rosa, y un suéter en color negro, persona que porta en sus brazos, al parecer un menor de edad, ... [El énfasis es nuestro]

[...]

5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=862070727680840&set=pcb.862071357680777>. Enlace el cual carga una página perteneciente a la red social denominada "Facebook", página de la cual emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Eloiza García Benítez realizada el 07 de mayo a las 23:19 (veintitrés horas con diecinueve minutos),...por último se aprecia una persona del sexo femenino al parecer menor de edad, a la cual se le aprecia el rostro, y que en sus manos una bandera de color guinda, con la leyenda "morena La esperanza de México", fotografía que a la fecha cuenta con 03 (tres) reacciones y ningún comentario..

[...]

6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=862430004311579&set=pcb.862431744311405>. Enlace el cual carga una página perteneciente a la red social denominada "Facebook", la cual emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Eloiza García Benítez realizada el 10 de mayo a las 13:57 (trece horas con cincuenta y siete minutos), en la que se aprecia una fotografía , en donde aparecen tres personas del sexo femenino, la primera de complexión media, tez morena, cabello largo, misma que porta cubre bocas pantalón en color azul y camisa blanca, quien por ser una figura pública en Compostela responde al nombre de Eloiza García Benítez, conocida como "Licha Lomas", que se encuentra abrazando a una segunda persona, la cual se aprecia está sentada sobre una motocicleta de color azul, persona de tez morena, complexión delgada, que viste blusa en color azul y pantalón de mezclilla, que en su mano izquierda porta una rosa de color rojo, de igual forma, **se observa a la tercera persona del sexo femenino, quien al parecer es menor de edad, a la que se le aprecia el rostro, viste un conjunto de diversas tonalidades y huaraches de color rosa...** [El énfasis es nuestro]

[...]

7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=862430437644869&set=pcb.862431744311405>. Enlace el cual carga una página perteneciente a la red social "Facebook", de la cual emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Eloiza García Benítez realizada el 10 de mayo a las 13:57 (trece horas con cincuenta y siete minutos), en la cual se aprecia una fotografía donde aparecen tres personas...la segunda, siendo una persona del sexo femenino, quien se encuentra sentada en el asiento trasero de acompañantes, sobre el constado del lado del piloto, **se aprecia una persona del sexo**

**masculino, al parecer menor de edad, al cual se le aprecia su rostro...**[El énfasis es nuestro]

[...]

8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=862431394311440&set=pcb.862431744311405>. Enlace el cual carga una página perteneciente a la red social denominada "Facebook" de la que emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Eloiza García Benítez, en la cual se aprecia una fotografía, donde se observa...**detrás de esta persona se aprecia una persona del sexo masculino, al parecer menor de edad, al cual se le aprecia el rostro, menor que viste una playera de manga larga de color negra con franjas blancas, cabello rubio, frente al menor de edad antes descrito y sentada sobre un banco, se observa una persona del sexo femenino, al parecer menor de edad, a quien se le puede apreciar el rostro, menor que viste pantalón de mezclilla, blusa de color melón, cabello largo de color castaño oscuro, sobre el costado de la menor antes señalada, se aprecia una persona del sexo masculino...**[El énfasis es nuestro]

9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=862430004311579&set=pcb.862431744311405>. Enlace proporcionado por el denunciante, el cual refiere que pertenece al perfil de la Red Social Facebook "Licha Lomas", por lo que una vez que se accede a dicho enlace, aparece la misma publicación ya descrita en el punto número 6, de la presente diligencia, la cual direcciona al perfil de "Eloiza García Benítez", tal como se aprecia en las fotografías que se anexan a la presente verificación identificada con el número 9.

[...]

10. <https://www.facebook.com/photo?fbid=8622430437644869&set=pcb.862431744311405>. Enlace proporcionado por el denunciante, el cual refiere que pertenece al Perfil de Facebook "Licha Lomas", por lo que una vez que se accede a dicho enlace, aparece la misma publicación ya descrita en el punto número 7 de la presente diligencia, la cual direcciona al perfil de "Eloiza García Benítez, tal como se aprecia en las fotografías que se anexan al presente punto de inspección identificado con el número 10, se anexan placas fotográficas de los anteriormente descrito...

[...]

11. <https://www.facebook.com/photo?fbid=862431394311440&set=pcb.862431744311405>. Enlace proporcionado por el denunciante, el cual refiere que pertenece al Perfil de la red social Facebook denominado "Licha Lomas", por lo que una vez que se accede a dicho enlace, aparece la misma publicación ya descrita e identificada en el punto número 8, de la presente diligencia, la cual direcciona al perfil de "Eloiza García Benítez", tal como se aprecia en la fotografía que se anexa a la presente verificación...

[...]

Continuando con la presente diligencia, en la página principal del navegador de internet, se ingresó el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/soylichalomas>, enlace proporcionado por el denunciante, con la finalidad de que se de fe del contenido del mismo, por lo que una vez que se tiene acceso, se da fe de lo siguiente:

- a) Se aprecia una página perteneciente a la red social denominada "Facebook", la cual se encuentra bajo el nombre y/o perfil "Licha Lomas @soylichalomas", al parecer se trata de una página de las denominadas "fan page", la cual cuenta con una fotografía de perfil perteneciente a Eloiza García Benítez...continuando con la presente diligencia se da fe que en la página de "Facebook" que nos ocupa, se aprecian diversas publicaciones compartidas desde el perfil de Facebook de Eloiza García Benítez, realizadas en diferentes fechas a la página en revisión, coincidiendo en todas y cada una de las mismas, entre las cuales se destaca una publicación de fecha 10 de mayo, a las 13:40 horas, en donde se aprecia una fotografía que coincide con la publicación descrita en el número 6, de la presente diligencia, bajo el perfil de "Eloiza Garcia Benítez"...

[...]

#### **c)Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

1. Documentales privadas. Consistentes en documentos suscritos por diversas personas, que dicen consistir en documentos originales en los que se otorga el consentimiento informado a la denunciada para el efecto de tomar fotos y su publicación.
2. Documentales privadas. Consistentes en copias simples de credenciales de elector pertenecientes a diversas personas, que relaciona con el punto único de hechos.
3. Documentales privadas. Consistentes en copias simples de actas de nacimiento, con las que se pretende demostrar el vínculo entre menores de edad y sus padres.

**QUINTA. Audiencia de pruebas y alegatos.** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, la parte denunciante, **Lic. Mauricio Corona Espinosa**, manifestó:

...muchas gracias en este acto, esta etapa de alegatos nada más haré referencia en que las documentales ofrecidas por las partes denunciante se ofrecieron después de la publicación realizada y no antes como en los criterios que ya marcaron tanto a la sala superior y el tribunal estatal electoral así como los lineamientos que regulan la aparición de menores en propaganda político electoral así mismo se hace notar que estas constancias se entregaron previo al desahogo de esta audiencia lo que no surte efectos puesto que debieron ser entregados previo o antes de que se hicieran dichas publicaciones de igual manera es importante reconocer que a pesar de que se hace un esfuerzo para tratar de comprobar que existió el consentimiento tanto de los padres al hacer estas publicaciones en ningún momento, obra dentro del expediente que regule o que demuestre del consentimiento unipersonal del menor mediante el cual a través de un acto de conciencia tenga pleno conocimiento de que su imagen será utilizada en la propaganda político electoral de un candidato de la candidata o del partido político por el cual se postulan a un cargo de elección popular hecho que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, la parte denunciada **Eloiza García Benítez**, manifestó "*no intervenir*".

En tanto, a la otra parte denunciada en representación del partido político MORENA, el **Lic. Jesús Guadalupe Soria Garay**, manifestó:

...en base a los medios probatorios que han sido presentados y debidamente desahogados en el procedimiento que nos ocupa, se evidencia que mi representada no ha incurrido en la violación de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit así como pretende atribuir el denunciante, toda vez que los medios probatorios constan, tienen fecha de autorización de los tutores de los menores y quienes ejercen la patria potestad, como primer alegato y único, se le tenga bien a manifestar que según (inaudible) del expediente que nos ocupa habla de las publicaciones de las fotografías que se hicieron en la red social Facebook y se contaba con autorizaciones de los que ejercen la patria potestad, así que no existe violación a los derechos de los menores de interés superior ya que por regla general se sabe que se debe otorgar consentimiento de quien o quienes ejercen la patria potestad o el tutor, cuestión que mi representada cuidó y vigilo de que existiera dicho consentimiento, además de que los mensajes, las imágenes que parecen y se obtuvieron, no cuentan con algún mensaje, discriminación, humillación de los mismos, de cualquier otra forma de afectación a la intimidad del menor o a la honra o la reputación de los menores de edad, por lo que en base al numeral 251 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y real de declararse inexistente la

violación por haber cumplido con los lineamientos, los artículos de la Ley de Nayarit.

**SEXTA. Existencia de los hechos denunciados.** Previo al análisis del caso concreto debemos acreditar la existencia y difusión en la red social Facebook de un video y diversas imágenes por parte de la candidata denunciada y su partido político; asimismo, determinar si aparecen imágenes de niñas, niños y/o adolescentes y, en su caso, si se cumplen con las disposiciones normativas previstas para su aparición en la propaganda electoral.

De los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral, y de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se procede al análisis de los hechos denunciados para efectos de verificar su acreditación.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por la parte denunciada, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”*** y ***“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”*** (SCJN)

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, precisadas en el considerando CUARTO, inciso a); este órgano jurisdiccional estima que se trata de pruebas técnicas que tienen

solamente un valor indiciario, de conformidad con el artículo 35, párrafo segundo, y 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, pues resulta un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Ahora bien, en los que respecta a las pruebas documentales públicas precisadas en el considerando CUARTO, inciso b), ofrecidas por el denunciante como inspección y que fueron recabadas por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, consistente en **fe de hechos realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Compostela del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de fecha dieciocho de mayor de dos mil veintiuno**; este órgano jurisdiccional electoral tiene plena convicción, de conformidad al artículo 35, fracción II, y artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, de que efectivamente el día seis de mayo se publicó un video en la página de Facebook de Eloiza García Benítez, en el que se aprecia un menor de edad; asimismo, los días 7 y 10 de mayo se publicaron diversas fotografías con imágenes de menores también en la página de Facebook de Eloiza García Benítez. De igual forma, de la fe de hechos se desprende que efectivamente en la página de Facebook "Licha Lomas", se publicaron fotografías de menores de edad como parte de la campaña de la candidata Eloiza García Benítez a regidora por la demarcación 1 del Municipio de Compostela.

Por lo que respecta a la pruebas aportadas por las parte denunciada, reseñadas párrafos arriba, se desprende que no se pone en cuestión la existencia de las fotografías publicadas en la red social Facebook, ni tampoco se deslinda de ser la propietaria del perfil de Facebook de Eloiza García Benítez y de la página de Facebook "Licha Loma", con lo que queda plenamente acreditada la existencia de las

publicaciones denunciadas y la titularidad de las páginas de Facebook, reconocidas por la candidata denunciada.

En lo que toca al Partido Político, no realiza deslinde alguno de su candidata ni ofrece pruebas que puedan ser valoradas.

**SÉPTIMA. Estudio de fondo.** Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, habiendo sido acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente será analizar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- b) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- c) Calificar la falta e individualización de la sanción.

En primera instancia, **para determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones electorales**, debemos describir el conjunto de normas jurídicas y concepto básicos que sobre el tema que nos ocupa. De tal suerte, debemos partir de lo dispuestos por el artículo 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, lo que indudablemente incluye a las niñas, niños y adolescentes como sujetos del catálogo de derechos humanos previstos en nuestra Norma Fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1P./J. 7/2016<sup>1</sup>, se ha pronunciado porque todas las autoridades deben

---

<sup>1</sup> Visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, Septiembre de 2016, p. 10.

realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores de edad, al respecto textualmente ha manifestado:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, **todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos todos esenciales para su desarrollo integral.** En este sentido el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, **cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.** [El énfasis es nuestro]

En tal sentido el artículo 4, párrafo noveno, de nuestra Constitución Federal, prescribe la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:

Artículo 4º.[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la mera situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes. La tesis es de rubro siguiente: **DERECHO DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**<sup>2</sup>. [El énfasis es nuestro]

Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 5, 71, 77, 78 y 80, establece normas para proteger a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación. Dichos artículos dicen textualmente:

**Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.**

[...]

**Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.**

**Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**

[...]

**Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:**

**I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o**

<sup>2</sup> Tesis 1ª. CVIII/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, p. 538.

cualquier otro medio, de quienes ejerzan la **patria potestad** o tutela, así como la **opinión de la niña, niño o adolescente**, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y **evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización**, en contravención a las disposiciones aplicables.

[...]

Así pues, del conjunto de normas antes transcritas, y como ha manifestado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el PSC-08/2017, es un imperativo absoluto que niños, niñas y adolescentes tenga, en todo momento el derecho de ser escuchados y tomados en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su imagen, puesto que lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede ser considerado como una violación a su intimidad, pues cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad de los partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar con el consentimiento de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, **así como la opinión del menor de edad respecto a su participación.**

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral emitió mediante el acuerdo INE/CG20/2017, de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, ***“Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”***, en acatamiento a diversas sentencias de las Sala Superior y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el veintisiete de febrero del mismo año, el Comité de Radio y Televisión del INE emitió ***“Acuerdo por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes”***.

Los Lineamientos establecen disposiciones, como se precisa en el numeral 1, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea transmitida en vivo o videograbada.

Por su parte, los numerales 8 y 9, establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, que por regla general debe ser a través del consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. Además, se precisa que **el consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:**

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la

autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad

Además de los requisitos precisados anteriormente; **los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes, etc...) deberán videogravar**, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En la videograbación se explicará:

[...]

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio

[...]

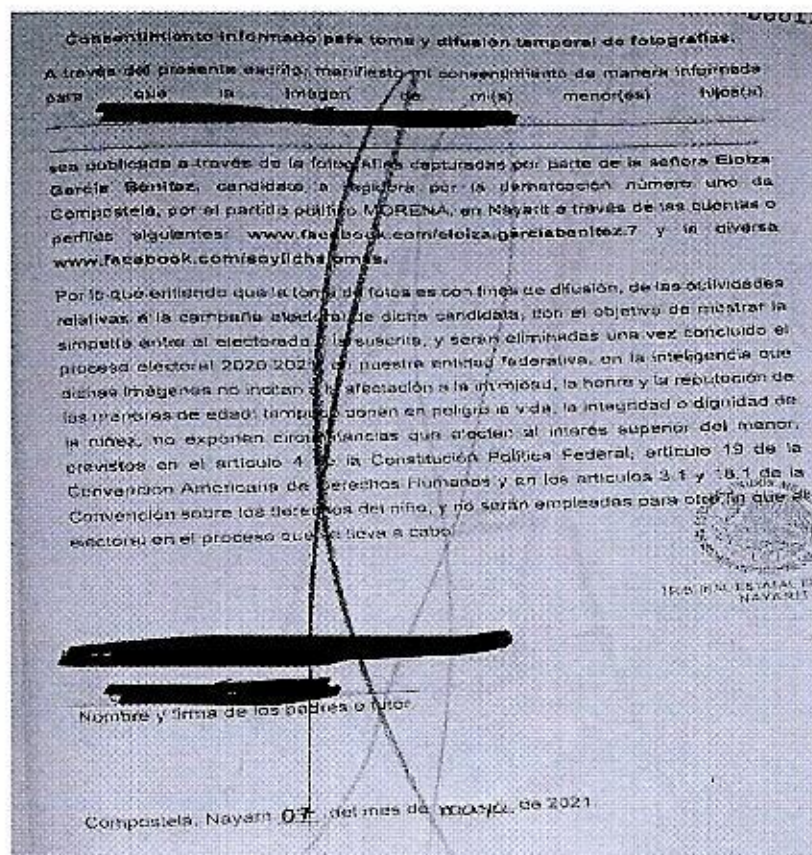
En conclusión, de las disposiciones normativas expuestas se infiere que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral, siempre y cuando los padres, quienes ejercen la patria potestad o tutores, otorguen consentimiento informado en los términos y con los requisitos precisados en el numeral 8 arriba transcrito; asimismo, se deberá recabar y atender la opinión propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, de la o el menor de edad, debiendo atenderse la voluntad de no difundir o interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que lo haga identificable.

De igual forma, los sujetos obligados deberán videografiar una explicación dirigida al menor de edad, en la que se explique el contenido, temporalidad y forma de difusión, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, a ser fotografiado o videografiado por cualquier persona que asista y la posibilidad de que se le dé un uso incierto e indebido a su imagen.

Ahora bien, teniendo a la vista las disposiciones arriba transcritas, resulta claro que se protege el interés superior del menor, quienes no deben ser exhibidos en propaganda política electoral, salvo que se cumplan ciertas condiciones que salvaguarden sus derechos. En tal sentido, **en el caso concreto que se somete a consideración**, ha quedado demostrado que efectivamente se difundió un video y diversas fotografías, en las que se aprecia la participación de menores de edad, a través de la red social Facebook y que las páginas en las que se difundieron son propiedad de la candidata denunciada Eloiza García Benítez.

Empero, la candidata y el partido denunciados argumentan que las fotografías de menores que aparecen en las publicaciones difundidas en la red social Facebook, fueron realizadas con el consentimiento informado de los menores y sus padres o tutores. Al efecto, la candidata denunciada presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Compostela, escrito de fecha veintidós de mayo del año en curso, al que adjuntó diversas pruebas documentales privadas consistentes

en copias fotostáticas simples de diversas actas de nacimiento y documentos con el encabezado "Consentimiento informado para toma y difusión temporal de fotografías", en los que se aprecia nombres que dicen corresponder a menores y al final se asienta el nombre y firma del padre o tutor. El documento anteriormente descrito es como el siguiente:



Este Tribunal estima que las pruebas aportadas por la candidata denunciada, en concreto el consentimiento informado, no reúne lo requisitos legales para constituirse como un instrumento que justifique la aparición de menores de edad en la propaganda electoral, toda vez que, entre otros requisitos precisados en el Lineamiento numeral 8, no cumple con:

- Establecer el domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

De igual forma, en el asunto que nos ocupa se advierte que, de la documentación presentada por la candidata denunciada, no existe

prueba alguna que muestre la observancia del numeral 9 del Lineamiento, en concreto que se haya videograbado por los sujetos obligados, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral; asimismo, tampoco existe evidencia que constataste que se obtuvo la opinión libre e informada de la niña, niño o adolescente.

De lo anterior, la denunciada no acompañó de manera completa la documentación que se requiere y en consecuencia se determina que la parte denunciada no acredita los requisitos exigibles por los Lineamientos, para difundir la imagen de menores de edad en su propaganda político-electoral.

En esa tesitura se estima que, al utilizar las imágenes de menores de edad en propaganda política electoral, sin contar con la explicación y opinión informada de los menores, **se debió difuminar o hacer irreconocible su imagen**, como lo precisa el numeral 15 de los Lineamientos en el que se establece que, al mostrar de forma incidental a niñas, niños y/o adolescentes, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocibles. Lo anterior con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos.

En consecuencia, se actualiza la infracción de las disposiciones normativas analizadas por parte de la candidata denunciada.

#### ***Culpa in vigilando del partido político MORENA.***

La Sala Superior ha sustentado el criterio de los partidos políticos, como personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Al respecto, los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos,

conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Además, se contempla como obligaciones de los partidos políticos, aquellas que establezca la Constitución Federal y las leyes.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Esto es, tiene la obligación de velar porque el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales legales; más aún cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

Por tanto, en el caso particular se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del partido político MORENA, respecto de la conducta desplegada por su candidata a regidora por la demarcación 1 del Municipio de Compostela, habida cuenta que se ha determinado que dicha candidata vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral con imágenes de menores de edad en dos de sus páginas de la red social Facebook, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato. Sustenta lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en la **Tesis XXXIV/2004** de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS.

SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”<sup>3</sup>.

Por supuesto, si bien resulta cierto que en el expediente está acreditado que dicho partido político no tuvo una participación directa en la realización de las publicaciones en la red social de la candidata denunciada; también lo es que, deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades se ajuste a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento con su obligación de garantes, que determina su responsabilidad.

Ello porque la única forma viable de no imputarles una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, circunstancia que no aconteció.

#### **OCTAVA. Calificación e individualización de la sanción.**

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace

<sup>3</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: \*Levísima \*Leve \*Grave:

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

De este modo y en términos del artículo 225 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

#### **Calificación de la conducta atribuida a la candidata denunciada.**

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

En este caso, se vulneraron los artículos 4º de la Constitución federal; los artículos 71, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y; los numerales 8 y 9 de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

- La conducta de la candidata infractora no se advierte que haya sido dolosa, debido a que no consta ni se advierte que la

candidata hubiera provocado directamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, pues acató inmediatamente la medida cautelar impuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, retirando las publicaciones denunciadas de sus perfiles en la red social Facebook.

- Se presentó la documentación tendiente a cumplir con los Lineamientos, sin embargo, no fue suficiente para cumplir con la protección reforzada respecto del interés superior de los menores.
- Los padres de algunos menores estuvieron de acuerdo con la difusión de la propaganda electoral.
- La difusión no se realizó en radio y/o televisión.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Asimismo, no se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado de la demarcación 1 del Municipio de Compostela, por lo que **la responsabilidad de la candidata se califica de levísima.**

### **Individualización de la sanción**

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 225 fracción II y 226, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

**Artículo 225.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:**

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a

cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

**I. El bien jurídico tutelado;** por lo que respecta a la infracción imputada, el bien jurídico tutelado es la observancia del principio constitucional del interés superior del menor y la regulación participar en la propaganda político-electoral a través de cualquier medio de difusión.

**II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;** resulta ser la difusión de un video y varias fotografías en las que participan menores a través de los perfiles de la red social Facebook de la candidata denunciada.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción a la infractora para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

**III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;** no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica de la candidata denunciada.

**IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;** la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2021.

La conducta de la candidata fue por acción, es decir, difundir la imagen de menores de edad en su propaganda político-electoral sin contar con los permisos y autorizaciones precisados en la legislación y los Lineamientos.

**V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,** en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley de la materia.

En este caso no obra antecedente de que la candidata denunciada, hubiera sido sancionado previamente por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

**VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 217, 218 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen las conductas infractoras imputables a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

**I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral; [Énfasis añadido]**  
[...]

**Artículo 218.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

**VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley. [Énfasis añadido]**

**Artículo 225.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En esta tesitura, dada la leve gravedad de la infracción cometida por la candidata denunciada, este órgano jurisdiccional estima aplicar la sanción prevista en el artículo 225, fracción II, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos de menor gravedad.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225 fracción II. Inciso a), del citado ordenamiento legal, **se impone a la ciudadana Eloiza García Benítez amonestación pública**, para que no vuelvan a incurrir en la misma conducta infractora.

La misma **sanción de amonestación pública se impone al partido político MORENA**, toda vez que incurrió en falta del deber de cuidado y tampoco presentó un deslinde eficaz que lo excluyera de responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la infracción electoral denunciada.

**SEGUNDO.** Se impone a Eloiza García Benítez y al partido político MORENA, la sanción consistente en amonestación pública.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**Irina Graciela Cervantes Bravo**  
Magistrada Presidenta

  
**José Luis Brahms Gómez**  
Magistrado

  
**Rubén Flores Portillo**  
Magistrado

  
**Gabriel Gradilla Ortega**  
Magistrado

  
**Martha Marín García**  
Magistrada

  
**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**  
Secretario General de Acuerdos

